En la ciudad de Trelew, a los 23 días de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Alimentos” (Expte. Nro. 587 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral, expresó:

1. Mediante Sentencia Definitiva N° 590/2025, del 03/09/2025, el magistrado de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 1> y fijó una cuota alimentaria consistente en el 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios, previos efectuarse los descuentos de ley, más SAC que perciba el demandado de su empleo en relación de dependencia. Además, estableció que dichas sumas deberán ser descontadas directamente por la empleadora y depositadas en la caja de ahorro denunciada en autos. Asimismo, dispuso la continuidad de la obra social conforme lo acordado por las partes y lo dispuesto en fecha 05/06/2024. Por último, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En los considerandos del pronunciamiento, el juez de grado remarcó que la cuestión sometida a análisis consiste en determinar la procedencia de la cuota alimentaria solicitada por la joven <Persona 2> contra su progenitor, <Persona 1>, con fundamento en los artículos 663 y 537 del CCCN y señaló que los artículos 658 y 659 del mismo cuerpo legal establecen la obligación de ambos progenitores de criar, alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, extendiéndose dicha obligación hasta los veintiún años, salvo que el hijo cuente con recursos propios suficientes. Asimismo, recordó que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de necesidades de manutención, educación, esparcimiento, habitación, salud y formación profesional.

Asimismo, destacó que el artículo 663 del CCCN prevé la subsistencia de la obligación alimentaria hasta los veinticinco años cuando la prosecución de estudios o preparación profesional impida a la persona joven sostenerse de manera independiente. Para ello, indicó que deben concurrir dos requisitos: a) continuidad de estudios iniciados al alcanzar los veintiún años, y b) impedimento de autosustento derivado de dicha dedicación.

Después de efectuar esas aclaraciones, con base en la prueba documental (ID 1613561) y a lo manifestado en audiencia, tuvo por acreditado que la accionante cursa la carrera de Acompañante Terapéutico y la Tecnicatura en Administración de Emprendimientos Agropecuarios, ambas en modalidad virtual en atención a la patología que padece.

En relación con el segundo requisito, el juez señaló que si bien la actora no pudo regularizar materias en una de las carreras, ello obedeció a su condición de salud que le impedía permanecer en espacios cerrados, pero que actualmente se encuentra cursando bajo modalidad virtual. Añadió que la joven sólo percibía ingresos esporádicos derivados de cuidados de animales, actividad insuficiente para asegurar su autosustento.

Sostuvo que la interpretación del artículo 663 del CCCN debía realizarse a la luz de los principios de solidaridad familiar y de perspectiva de género, considerando que el ingreso al mercado laboral no garantiza necesariamente independencia económica, especialmente en el caso de mujeres jóvenes, y que el tiempo exigido por una carrera terciaria o universitaria dificulta la compatibilización con una actividad laboral.

También destacó que la imposibilidad de trabajar no requiere ser absoluta cuando la actividad laboral comprometería la adecuada formación académica.

Dio especial relevancia a la situación de salud de la actora, quien denunció padecer un trastorno límite de la personalidad, encontrándose bajo tratamiento psiquiátrico semanal y medicación diaria. Al respecto, tuvo en cuenta el informe del <Persona 4>, quien describió un diagnóstico presuntivo de trastorno borderline de la personalidad, con necesidad de psicoterapia intensiva y psicofarmacología específica y señaló que la continuidad del tratamiento resultaba esencial para la evolución favorable del cuadro.

Asimismo, destacó que en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario se detallaron los gastos en salud, las dificultades para sostener actividades en espacios cerrados y la incidencia de su historia vincular, concluyendo en la necesidad de garantizar los tratamientos y la formación para su desarrollo integral.

En base a dichas circunstancias, el magistrado entendió aplicable el artículo 537 CCCN, que habilita la obligación alimentaria fundada en el parentesco para hijos mayores cuya situación de salud la requiera.

Respecto de la capacidad económica del demandado, el juez principalmente ponderó los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y de la AFIP y los recibos de haberes, de los cuales surge que el progenitor posee empleo en relación de dependencia, vivienda y vehículo propio, con ingresos aproximados de $1.100.000 mensuales, además de los ingresos del hijo menor.

Señaló que inicialmente el demandado manifestó voluntad de continuar aportando el 10% de sus ingresos y que posteriormente solicitó el cese de la cuota provisoria. Agregó que no ofreció un monto concreto hasta la audiencia y que mostró escasa colaboración en el proceso, habiendo sido citado reiteradamente a entrevistas técnicas sin concurrencia oportuna.

Finalmente, expresó que debía compatibilizarse la necesidad de la alimentada con la posibilidad del obligado, teniendo en cuenta que la joven convive con su madre, quien

cuenta con ingresos escasos y es quien asumió históricamente la mayor carga material y afectiva. Con base en la prueba producida, en los informes profesionales que recomiendan adecuar la cuota a las necesidades educativas, cotidianas y de salud de la joven, y en los principios de solidaridad familiar, concluyó en hacer lugar parcialmente a la demanda y fijó una cuota alimentaria en los términos referidos en párrafos precedentes.

2. Mediante ID 2043588 del (04/09/2025), el demandado <Persona 1>, interpuso recurso de apelación, el que fue concedido libremente por providencia de fecha 09/09/2025.

3. Recibido el expediente en esta Cámara, el demandado expresó agravios mediante escrito digital ID 2076759.

En dicha presentación, en primer término, el recurrente sostiene que la actora no acreditó la prosecución real y efectiva de estudios exigida por el artículo 663 del CCCN. En tal sentido, señala que, según los informes expedidos por la Universidad del Chubut, <Persona 2> se inscribió en dos carreras entre los años 2023 y 2024, pero obtuvo en todas las asignaturas, con excepción de Matemática, la condición de “ausente”, sin regularizar, aprobar ni promocionar materia alguna, aun tratándose de cursadas con modalidad virtual.

Refiere que, aun contando con aporte alimentario provisorio y cobertura de obra social, su rendimiento académico no mostró mejoría y que la patología señalada por los profesionales no presenta incidencia directa con el cursado, por tratarse de clases virtuales. Agrega que la propia actora reconoció no haber asistido y que, pese a haberse inscripto en dos carreras, en dos años solo aprobó una materia cuatrimestral.

En base a las alegaciones reseñadas, afirma que el magistrado de primera instancia efectuó una valoración fragmentada y liviana de la prueba, atribuyendo el cumplimiento del requisito del artículo 663 del CCCN cuando la constancia documental demuestra que la joven únicamente se inscribió, pero no cursó ni rindió las asignaturas.

Como segundo agravio, el demandado sostiene que tampoco se acreditó el impedimento de la actora de proveerse los medios necesarios para su sostenimiento. Señala que no se acompañaron constancias de materias aprobadas, salvo matemática, la cual implicaba apenas cuatro horas semanales de cursada, y que ello revela la inexistencia de una carga educativa que obstaculice la realización de actividades rentadas.

Agrega que el horario reducido de cursada deja tiempo suficiente para realizar tareas remuneradas y que la sentencia se funda en apreciaciones subjetivas del juez. Refiere asimismo que, como hecho nuevo, tomó conocimiento de que la actora trabaja desde 2023 en una fundación denominada “<Persona 8>”, realizando actividades de equinoterapia y percibiendo ingresos cuya existencia no fue informada en la causa, lo que, según expresa, demuestra su posibilidad de autosustento y evidencia su intención de ocultar su situación económica real.

En el tercer agravio, cuestiona la valoración efectuada respecto de la situación de salud de la actora. Expone que siempre colaboró con su asistencia médica, aceptando la incorporación de su hija a su obra social para cubrir el tratamiento psiquiátrico y la medicación necesaria, lo que, sostiene, debe ser ponderado al evaluar la continuidad del aporte alimentario. Además señala que la actora no acreditó detalladamente los gastos que implicarían dichas prácticas y que los montos mencionados podrían solventarse mediante los ingresos percibidos en su trabajo en la fundación.

En cuarto lugar, manifiesta que el magistrado no examinó adecuadamente su propia situación económica, destacando que es el único sostén del grupo familiar conviviente y que la cuota fijada no debe colocarlo en una situación de empobrecimiento que comprometa la satisfacción de sus necesidades básicas.

Finalmente, a modo de conclusión, afirma que la sentencia se aparta de la verdad real y que el juez incurrió en falta de objetividad al valorar su conducta procesal, como la inasistencia a entrevistas o la falta de ofrecimiento previo, como factores decisivos, cuando tales conductas no constituyen parámetros válidos de apreciación para la decisión.

4. Al contestar los agravios del demandado, la accionante, en lo que respecta a los planteos vinculados con la prosecución de estudios, destaca que se encuentra actualmente cursando la Tecnicatura Universitaria en Administración de Emprendimientos Agropecuarios, lo cual, según expone, acredita un esfuerzo concreto de capacitación y formación profesional.

Señala además que su inscripción previa en la Licenciatura en Acompañamiento Terapéutico constituyó una tentativa formativa que no puede ser valorada en su perjuicio, por cuanto la ley protege la continuidad de estudios y la capacitación de los hijos mayores de edad que aún no se han insertado en el mercado laboral.

En relación con el rendimiento académico, sostiene que el informe profesional que refiere limitaciones y pérdidas de materias por inasistencia no constituye fundamento suficiente para extinguir o reducir la cuota, pues el artículo 663 del CCCN no condiciona la obligación alimentaria al éxito inmediato en las cursadas, sino a la continuidad de los estudios y a la imposibilidad del hijo de sostenerse económicamente. Añade que medir la prosecución académica exclusivamente en función del número de materias aprobadas implica un criterio restrictivo, máxime cuando intervienen condiciones de salud mental que pueden incidir en la trayectoria educativa. Indica también que la modalidad virtual no implica disponibilidad efectiva de tiempo, ya que el estudio demanda dedicación, esfuerzo intelectual y desgaste emocional.

Respecto del agravio relativo al supuesto carácter “subjetivo” de la valoración judicial sobre la imposibilidad de autosustento, expresa que dicha apreciación no constituye una especulación, sino una constatación de la realidad social, marcada por dificultades

estructurales para el acceso de los jóvenes y especialmente mujeres, a empleos formales y estables y agrega que, además, en este caso confluyen condiciones de salud mental que incrementan las dificultades de inserción laboral.

Afirma que el planteo del alimentante, centrado en el esfuerzo individual, desconoce el contexto económico actual y la finalidad de la obligación alimentaria, destinada a asegurar que los hijos puedan completar su capacitación profesional sin que la falta de recursos constituya un impedimento.

En cuanto al agravio referido a la situación de salud contemplada en la sentencia, manifiesta que presenta un trastorno mental diagnosticado (Trastorno Borderline de la Personalidad) que afecta su capacidad de sostenerse de manera independiente, conforme surge de los informes profesionales. Sostiene que, aun contando con obra social y aporte alimentario provisorio, ello no resulta suficiente para cubrir integralmente sus necesidades ni garantiza una mejoría académica inmediata, dado que su condición puede generar períodos de inestabilidad, dificultades de concentración y variaciones en el desempeño. No obstante, señala que continúa inscripta y participando de la tecnicatura mencionada, lo cual evidencia la prosecución efectiva de estudios.

Por lo argumentos apuntados, considera que concurren en autos los requisitos del artículo 663 del CCCN, tanto en lo que respecta a la continuidad formativa como a la imposibilidad de autosustento, y cita jurisprudencia que confirma la subsistencia de la obligación en supuestos de afecciones que impiden la autonomía económica.

En relación con los planteos referidos a las posibilidades económicas del progenitor, sostiene que el alimentante no acreditó un perjuicio patrimonial que permita reducir la cuota fijada y menciona doctrina y jurisprudencia según la cual los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para atender las necesidades de sus hijos, sin que la falta de ingresos pueda ser invocada cuando no media imposibilidad real.

Indica también que la capacidad económica puede establecerse mediante prueba indirecta e indicios, y que la determinación del *quantum* es el resultado del prudente análisis de las necesidades del alimentado y de las posibilidades económicas del obligado, sin quedar limitado por las pautas sugeridas por las partes.

5. Como se desprende de la reseña efectuada, el apelante cuestiona la sentencia por entender que en el caso no se verifica el recaudo legal de la imposibilidad de la actora de proveerse los medios necesarios para sostenerse de manera independiente.

Siendo esa la base del planteo recursivo, es preciso puntualizar que el artículo 663 del CCCN prevé una tutela alimentaria específica para los hijos mayores de 21 años que se capacitan hasta que alcancen la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (conforme Sala A en SIF N° 57/2023).

Así, los alimentos a los hijos mayores de edad, dentro de la franja etaria comprendida entre los 21 y 25 años de edad (inclusive), tienen por finalidad que su destinatario pueda prepararse para su autosostenimiento, implementando estudios de diverso tenor, tanto profesionales como de oficios u otras artes.

La extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 años se funda en el apoyo que deben brindar los padres a la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, cuando el hijo o hija no cuenta con los medios necesarios para realizar las dos *"tareas"* al mismo tiempo: estudiar o perfeccionarse y autosostenerse.

El mencionado artículo 663 del CCCN encuentra su basamento en los principios de realidad y solidaridad familiar. Ello es así, dado que el aporte alimentario es una condición necesaria para la formación terciaria, universitaria o la preparación profesional en un arte u oficio de los jóvenes que se encuentran en pleno desarrollo con la finalidad de adquirir herramientas para la vida autónoma adulta.

Cabe destacar que la obligación se extiende hasta que el hijo o hija finalice sus estudios o preparación profesional o hasta que alcance la edad de 25 años, lo que ocurra primero y que la norma exige la concurrencia de determinadas circunstancias en función de la particularidad de esta prestación.

Así, para que proceda un reclamo alimentario de un hijo o hija mayor que se capacita, se debe probar que: a) cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica o de oficios o de artes; b) realiza su formación de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; c) que estos estudios o formación sean de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento (conforme Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Tº IV, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2014, páginas. 176/177).

Conforme lo apuntado, cabe destacar que de las constancias de autos surge que <Persona 2> es estudiante de Universidad del Chubut, dado que esta universidad informó que *"... en el año 2023, se inscribió en la Licenciatura en Acompañamiento Terapéutico en la sede Rawson de la Universidad del Chubut (UDC), habiendo acreditado el Programa de Nivelación Universitaria (PNU) de la UDC. La Licenciatura en Acompañamiento Terapéutico se dicta bajo la modalidad semipresencial, teniendo en el primer año de cursado una fuerte componente a distancia..." (sic).*

Asimismo, en dicho informe consta que *"en el primer cuatrimestre del primer año de la carrera, el cual dio inicio en el mes de agosto de 2023, se inscribió a las asignaturas, la estudiante se ha inscripto en las asignaturas 'Aspectos Biológicos del Desarrollo' (Cuatrimestral - 75% a distancia 60 horas - 25% presencial 20 horas), 'Grupos, Redes y Organizaciones' (Cuatrimestral - 75% a distancia 72 horas - 25% presencial 24 horas), 'Psicología del Desarrollo I' (Cuatrimestral - 75% a distancia 60 horas - 25% presencial*

20 horas), 'Salud Comunitaria' (Anual - 75% a distancia 96 horas - 25% presencial 32 horas) e 'Introducción al Acompañamiento Terapéutico' (Anual - 75% a distancia 120 horas - 25% presencial 40 horas)" y agrega "*Según los registros del Sistema de Gestión Académica SIU Guaraní de la UDC, en sus actas regularidad 2579, 2582, 2583, 2931 y 2938, la estudiante obtuvo la condición de 'ausente' en todas las asignaturas mencionadas, no habiendo regularizado, aprobado ni promocionado las mismas…"(sic).*

Seguidamente, indica que *"…en el año 2024, la estudiante se inscribió en la Tecnicatura Universitaria en Administración de Emprendimientos Agropecuarios, la cual se dicta bajo la modalidad presencial en la extensión áulica Gaiman de la Universidad del Chubut. En el primer cuatrimestre del primer año de la carrera, el cual dio inicio en el mes de marzo de 2024, la estudiante se ha inscripto en las asignaturas 'Física' y 'Química General Básica', en las cuales obtuvo la condición de 'ausente' según las actas de regularidad 2787 y 2789, y en la asignatura 'Matemática', en la cual obtuvo la condición de 'regular' (aprobó la cursada de la asignatura) según el acta de regularidad 2788…" (sic).*

También, se encuentra acreditado que la joven aprobó diversas unidades del Programa de Nivelación Universitaria de la carrera de Licenciatura en Acompañamiento Terapéutico entre ellas: **"Cultura Académica, Cultura Informática y Perfil Profesional"**, que figura como **aprobadas** con fecha **13/06/2023**, **"Biología"** registrada como **aprobada** el **16/06/2023**, **"Matemática", aprobada** el **16/06/2023**, y **"Prácticas del Lenguaje y Estrategias de Aprendizaje"**, que aparece igualmente como **aprobada** con fecha **16/06/2023.**

Por otra parte, en relación a la Tecnicatura Universitaria en Administración de Emprendimientos Agropecuarios, del informe se desprende que aprobó "Matemática" el 05/07/2024 **(ver hojas 226/228 del expediente digital ID 1613561)**.

Además, la institución adjuntó el registro de propuestas académicas a la cual se inscribió la estudiante y sus regularidades, todo ello conforme surge de la Nota N° 338/2024-SAC-UDC.

Finalmente, mediante nota N° 10/2024 de agosto del 2024 (ver hoja 236 digital), la Universidad informó que la joven cursó durante el año 2024 como alumna regular de la de la carrera de Tecnicatura Universitaria en Administración de Emprendimiento Agropecuarios, las siguientes materias en el <Lugar 1> de Gaiman (<Lugar 1>): Introducción a la Economía Agraria: lunes de 17:30 a 20:30 hs (presencial), Introducción a la Producción Animal: martes de 17:30 a 20:30 hs. (presencial), Introducción a la Producción Vegetal: miércoles de 17:30 a 20:30 hs. (presencial), inglés: viernes de 15:30 a 18:30 hs. (presencial).

En definitiva, de lo informado por la Universidad, como se destaca en el informe del ETI (ID 1662592, 01/10/2025) se desprende que *"...La joven se encuentra cursando una tecnicatura de emprendimientos agropecuarios en la localidad de Gaiman".*

Además de las cuestiones referidas a la formación de la actora, es oportuno mencionar que las profesionales del ETI, en relación a los gastos que tiene <Persona 2>, indicaron que ella detalló durante la entrevista que mantuvieron: *"consulta con la psiquiatra $25.000 (por semana), medicación $60.000. Mientras que el resto de los gastos los abona su madre siendo estos: alquiler $503.000 (aumento trimestral), luz $52.000, gas $114.000, internet $30.000, en alimentos no puede precisar el monto que destina…" (sic).*

También las profesionales del ETI relataron que *"Al momento de la intervención la organización familiar se estructura con <Persona 2> residiendo en el hogar materno, en base a sus obligaciones formativas y de salud, realizando el primer año de la tecnicatura de emprendimientos agropecuarios en la localidad de Gaiman; cursando de manera presencial cuatro materias de lunes a viernes de 15 a 20:30 hs. debiendo rendir en mesa libre tres materias. Refiere que el año anterior había comenzado con la carrera de acompañante terapéutico en la ciudad de Rawson, cursando solo el primer cuatrimestre y por cuestiones de salud debió desertar. Asimismo, menciona que realiza un voluntariado en el "club encuentro del valle", en el cual efectúan montadas recreativas, concurriendo los fines de semana. La joven se encuentra realizando tratamiento psiquiátrico hace siete meses con toma de medicación antidepresiva y ansiolítica con el <Persona 5> debiendo abonar de manera particular cada consulta semanal…" (sic).*

En base a la circunstancias reseñadas, concluyeron que *"...resulta necesario adecuar la cuota alimentaria frente a la situación de salud y posibles tratamientos o medicación que pudiera requerir <Persona 2>, debiendo garantizar su desarrollo integral, debiendo ser el aporte acorde a las necesidades cotidianas, educativas y de salud, según la etapa evolutiva en la que se encuentra, teniendo en cuenta que ambos progenitores son responsables tanto del sostén afectivo y económico-material de la joven, y que ha sido la figura materna quien ha respondido a dichos requerimientos a lo largo de los años…"(sic).*

Por otra parte, el informe elaborado por el psicólogo tratante de <Persona 2> (ID 1624763 03/09/2024) indica que *"...Se habían identificado índices de alarma en su comportamiento que comprometían su desempeño académico y social…"* y, además, que *"...<Persona 2> aún no posee consolidada su personalidad, y se observan rasgos de carácter y temperamento que influyen negativamente en una maduración saludable…"* y que *"...La falta de solvencia económica pone en riesgo su crecimiento académico y terapéutico…"*. Que su diagnóstico presuntivo es *"...Trastorno Borderline de la*

Personalidad…, cuyo tratamiento *"…incluye Psicoterapia intensiva y profunda, Psicofarmacología específica enfocada en el control de los impulsos…"*.

El profesional destaca también que *"…el compromiso que evidencia con su terapéutica…"* y que *"…La Evolución es favorable, pero queda sujeta a la posibilidad de continuar los tratamientos…del pronóstico es Reservado …".*

De lo hasta aquí expuesto surge que <Persona 2> se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad emocional, psicológica, social y económica, que repercute directamente en su desarrollo integral. En particular advierto que el informe psicológico detalla manifestaciones de inestabilidad emocional, conductas impulsivas, riesgo autoagresivo, dificultades vinculares y la necesidad de un tratamiento intensivo y sostenido, tanto psicoterapéutico como psicofarmacológico.

Dicha situación excede el marco ordinario de manutención y requieren un apoyo económico estable y suficiente para garantizar la adecuada continuidad de los estudios y de los tratamientos recomendados.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte la dificultad de la actora para acceder a un empleo formal y generar ingresos suficientes que le permitan culminar sus estudios e independizarse económicamente. Esta situación se ve directamente influida tanto por el estado de salud de <Persona 2> como por las propias dificultades que presenta el mercado laboral para una mujer de su edad.

Tal como destacó el Magistrado de primera instancia, la situación debe analizarse con criterio de realidad. En razón de ello, es oportuno señalar que la circunstancia de llegar a los 21 años de edad, no significa por sí sola encontrarse en condiciones de autosustentarse. El mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas adultas y para ambos la inserción laboral no es sencilla y, si lo hacen, es posible que sea en situaciones y condiciones adversas, con retribuciones escasas que hacen que la total independencia sea difícil de alcanzar, tal como ocurre en el caso de <Persona 2>, máxime si tenemos en cuenta las cuestiones relativas a su salud mental.

Si bien la capacitación y profesionalización es la mejor alternativa para acceder al mercado laboral formal y lo que en un futuro le permitirá a la joven obtener recursos económicos adecuados para independizarse económicamente, cabe considerar que las carreras universitarias y las terciarias, como así toda capacitación para un oficio, insumen una cantidad de años que trasciende o se extienden más allá de los 21 años de una persona, por lo que, con fundamento en el principio de solidaridad familiar, se impide quitar a los hijos el apoyo económico cuando más lo necesitan (conf. Sala A en SDF N° 02/2024).

Al respecto, cabe acotar que el recaudo de la imposibilidad de trabajar no necesita ser absoluta y que la obligación alimentaria de los padres subsiste hasta el fin de la educación de los hijos, es decir, hasta la conclusión de su formación que les permita solventar sus

necesidades (conforme. Sala A en SDF N° 02/2024 con cita a: Cámara Civil y Comercial de Salta, Sala III, autos: “M. O., Q. I. vs. M., H. B. s. Alimentos”, 05/06/2019; Rubinzal Online; 542807/2016; RCJ).

Por lo hasta aquí apuntado, entiendo que la accionante no se encuentra en condiciones de sustentarse completamente de manera autónoma y que requiere del aporte y ayuda de sus progenitores para continuar y finalizar sus estudios. Por ello concluyo que se hallan presentes los presupuestos para la procedencia de la prestación alimentaria.

En cuanto al monto de la cuota, debo puntualizar que la parte actora explicó los gastos que insumen sus estudios, el costo de tratamiento psicológico al que asiste semanalmente, detalló otros gastos y además, explicó que convive con su madre en una vivienda alquilada y que no mantiene vínculo con su progenitor.

Respecto al caudal económico del progenitor, del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ver ID 1925339, 27/05/2025) surge que *“…el Sr. Se desempeñaba laboralmente como inspector en el Instituto Nacional de tecnología Industrial en la <Lugar 1>. El horario laboral establecido es de lunes a viernes de 8 a 16 hs. sin embargo, su trabajo requiere que deba realizar viajes al interior o fuera de la provincia por lo que suele permanecer por 10 o 20 días del mes afuera. Por este empleo percibe alrededor de $1.100.000, además del salario de su hijo <Persona 7> de $40.000 aproximadamente. Vivienda: el Sr. reside en una vivienda de su propiedad, compuesta por cocina-comedor, dos habitaciones y baño. Cuenta con servicios básicos de luz, gas, agua. El Sr. detalla los siguientes gastos: luz $150.000, gas $36.000, internet $55.000, alimentos $400.000, kempo $38.000, natación $32.000, ajedrez $16.000, refiere que posee vehículo propio presentando un gasto en combustible de $80.000, seguro $56.000, patente $10.000, y cuota de alimentos de su hija <Persona 2> de $120.000 (10 % de sus ingresos) …” (sic).*

Por otra parte, del informe remitido por la AFIP con fecha 24/06/2024 surge que los haberes totales del demandado correspondientes al mes de mayo de 2025 ascendieron aproximadamente a $1.314.766,38 (véase hoja 174 del expediente digital). Asimismo, de los recibos de haberes acompañados se desprende que, en el mes de noviembre de 2024, la remuneración total del demandado era de $1.415.033,14 (ver hoja 273 del expediente digital).

De dichos informes, en definitiva se desprende que el demandado recurrente se encuentra en una situación económica estable, con vivienda propia y gastos corrientes compatibles con un nivel de vida que le permite afrontar la prestación alimentaria.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde concluir que se encuentran debidamente configurados los requisitos legales para la procedencia de la obligación alimentaria prevista en el artículo 663 del CCCN a favor de <Persona 2> (23 años), en consonancia con los artículos 537, 658, 659 y concordantes del mismo cuerpo normativo. Asimismo, no surge

de la causa elemento alguno que permita reducir el porcentaje fijado en la instancia de origen, el cual a mi entender es adecuado a las necesidades educativas y terapéuticas de la actora y a las posibilidades económicas del alimentante.

6. Conforme lo expresado en el considerando precedente, propongo al acuerdo confirmar la Sentencia Definitiva N° 590/2025 del 03/09/2025, en todo lo que fue materia de agravios, con imposición de costas al recurrente vencido (artículo 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores de la alzada, propongo regular los de la Dra. <Persona 6>, letrada patrocinante de la actora, en el 4,40% y los del <Persona 3>, letrado del demandado, en el 3%, en ambos casos los porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N°4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me pronuncio por la **AFIRMATIVA. I.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Por razones de economía procesal y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me eximiré de efectuar una reseña detallada de los antecedentes del caso, de la sentencia de primera instancia y de los agravios expresados, en atención a la completa, ordenada y exhaustiva exposición realizada por el estimado colega que me precede en el voto.

Comparto en lo sustancial los antecedentes fácticos y jurídicos allí reseñados, así como la delimitación precisa de los agravios introducidos por el apelante. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Provincial y la Ley V N.º 203, corresponde que me pronuncie de manera individual sobre las cuestiones sometidas a decisión, desarrollando los fundamentos que coinciden con los del voto preopinante.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. El eje central del recurso interpuesto por el progenitor se dirige a cuestionar la procedencia de la obligación alimentaria prevista en el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, sosteniendo que no se encontrarían acreditados los presupuestos legales allí exigidos, en particular el impedimento de la joven para proveerse los medios necesarios para su sustento.

Sobre este punto, adhiero plenamente al razonamiento desarrollado por el Dr. Peral. El artículo 663 del CCCN contempla una tutela alimentaria específica para los hijos mayores de edad (entre los 21 y 25 años) que se encuentran en etapa de formación, cuando la prosecución de estudios o preparación profesional les impide sostenerse económicamente de manera independiente. Esta norma se funda en los principios de solidaridad familiar y de realidad social, y debe ser interpretada de modo armónico con la finalidad protectoria que la inspira.

2.2. Del análisis integral de la prueba producida en autos surge acreditado que <Persona 2> se encuentra cursando actualmente la Tecnicatura Universitaria en Administración de Emprendimientos Agropecuarios, con modalidad presencial y una carga horaria que se extiende durante una parte importante de la semana. Ello se encuentra corroborado por los informes oficiales remitidos por la Universidad del Chubut y por los informes técnicos incorporados al expediente.

Asimismo, si bien el apelante pone el acento en el rendimiento académico previo de la joven, comparto que el artículo 663 del CCCN exige la existencia de una formación real, seria y sostenida, apreciada razonablemente conforme a las circunstancias personales del caso.

Del análisis del material probatorio efectuado por el colega preopinante se desprende con claridad que, aun cuando la actora no logró acreditar la culminación exitosa de su trayecto académico, sí ha demostrado de manera razonable la existencia de un esfuerzo sostenido en la cursada y desarrollo de diversas materias. Dicho desempeño permite concluir que ha mantenido un interés real, constante y persistente en la prosecución de sus estudios, evidenciando un compromiso efectivo orientado a la obtención de un título académico, que constituye, en definitiva, el sustrato material y la finalidad tutelada por las normas objeto de análisis.

2.3. Igualmente, esta situación también debe ser contextualizada. En ello, resulta especialmente relevante la situación de salud de la joven, ampliamente documentada en autos. Los informes del profesional tratante y del Equipo Técnico Interdisciplinario describen un cuadro de vulnerabilidad emocional y psicológica que requiere tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico intensivo y sostenido, con impacto directo tanto en su desempeño académico como en sus posibilidades de inserción laboral.

Coincido con el colega preopinante en que tales circunstancias habilitan también la aplicación del artículo 537 del CCCN, que contempla la obligación alimentaria fundada en el parentesco cuando la situación de salud del hijo mayor así lo exige. La conjunción de ambos preceptos refuerza la procedencia de la prestación alimentaria en el caso, en tanto se trata de garantizar el desarrollo integral de la persona joven, su estabilidad emocional y la continuidad de los tratamientos necesarios.

2.4. Tampoco asiste razón al apelante cuando sostiene que la modalidad de cursado (virtual o presencial) eliminaría el impedimento de sustento propio. Aun cuando determinadas instancias formativas se desarrollen bajo modalidad virtual, ello no implica necesariamente disponibilidad efectiva para el

desempeño de actividades laborales, máxime cuando concurren condiciones de salud mental que demandan tiempo, energía y estabilidad emocional.

La imposibilidad de trabajar, como correctamente se señala en el voto preopinante, no debe ser entendida en términos absolutos, sino como una dificultad concreta y razonable para compatibilizar estudio, tratamiento de salud y sustento, circunstancia que se verifica en el presente caso.

2.5. En cuanto a la capacidad económica del progenitor, comparto la valoración efectuada por el magistrado de primera instancia y ratificada en el voto que me precede. De los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, de AFIP y de los recibos de haberes acompañados surge que el demandado cuenta con ingresos estables, vivienda propia y un nivel de vida compatible con el cumplimiento de la prestación alimentaria fijada.

Cabe recordar que en los procesos de familia se flexibiliza el principio de carga probatoria (artículo 710 del CCCN), por lo que las partes deben asumir un esfuerzo especial para —en estos casos— acreditar una determinada situación patrimonial. En el caso, el alimentante no ha demostrado una imposibilidad real o concreta de afrontar la cuota fijada, limitándose a invocaciones genéricas que no alcanzan a desvirtuar lo decidido.

2.6. Finalmente, considero razonable y proporcionado el porcentaje del 20% de los haberes fijado en la instancia de origen, así como la continuidad de la cobertura de obra social. Dichas medidas se ajustan a las necesidades educativas, cotidianas y terapéuticas de la joven y a las posibilidades económicas del obligado, respetando el equilibrio que debe existir entre ambos extremos.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En definitiva, adhiero íntegramente a la solución propuesta por el colega preopinante: corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N.º 590/2025 del 03/09/2025 en todo lo que fue materia de agravios, con imposición de costas de esta instancia al apelante vencido y la regulación de honorarios en los términos allí establecidos.

Por todo lo expuesto, me pronuncio por la AFIRMATIVA a la primera cuestión.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dr. Marcelo F. Peral expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo que fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

C) REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios de la Dra. <Persona 6>, letrada patrocinante de la actora, en el 4,40% y los del <Persona 3>, letrado del demandado, en el 3%, en ambos casos sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, con más el IVA si correspondiere. D) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Walter expresó:

En vista del acuerdo arribado, corresponde:

I. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

II. **IMPONER** las costas de la segunda instancia al apelante vencido.

III. **REGULAR** los honorarios de la Dra. <Persona 6>, letrada patrocinante de la actora, en el 4,40%, y los del <Persona 3>, letrado del demandado, en el 3%, en ambos casos sobre el monto del proceso, respetando el mínimo legal y con más el IVA si correspondiere, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N.º 4.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo que fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

C) REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios de la Dra. <Persona 6>, letrada patrocinante de la actora, en el 4,40% y los del <Persona 3>, letrado del demandado, en el 3%, en ambos sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, con más el IVA si correspondiere. D) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Marcelo PERAL

Guillermo WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° 01/2025 SDF

Florencia CESARI (Secretaria Subrogante)